

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 15.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en término municipal de Renieblas en su agregado Ventosilla; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término denominado Sierra del Tiñoso, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los terrenos ocupados por los enfermos y sospechosos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: acantonamiento y empadronamiento de los enfermos y sospechosos y empleo de la vacunación antirrábica, y las que deben ponerse en práctica: quedarán secuestrados durante dos meses, y dados de alta en dicha fecha, por haberse sometido al tratamiento los sospechosos.

Soria 8 de Enero de 1935.

El Gobernador,  
RAFAEL FERNÁNDEZ CARRIL.

35

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DECRETO

El artículo 3.<sup>o</sup> del decreto fecha 7 del corriente mes convocando a elecciones generales de Diputados a Cortes para el domingo 16 del próximo mes de Febrero, autoriza a los Ministerios de Trabajo y Justicia y de Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimen-

to de la ley y la garantía más eficaz de los derechos de cada elector y candidato.

En lo que respecta a este Ministerio, procede, en primer término, determinar el Censo por el cual se han de celebrar las elecciones convocadas, que no puede ser otro que el rectificado por virtud del decreto de 5 de Noviembre de 1933, ya que la nueva rectificación ordenada con posterioridad por el de 7 de Septiembre de 1935 no quedará ultimada hasta el mes de Julio próximo, haciéndose preciso, después, mantener en vigor, con carácter de generalidad para dichas elecciones y las que se convoquen en lo sucesivo para Diputados a Cortes, las disposiciones dictadas de modo peculiar y privativo para las celebradas el 19 de Noviembre de 1933, a fin de obviar las dudas surgidas al aplicar la ley de 27 de Julio del año últimamente citado, que se concretan, principalmente, en la dificultad de que las Juntas provinciales del Censo realicen las operaciones de escrutinio en las provincias que tengan dos circunscripciones electorales; en el funcionamiento de las Secciones de las mismas Juntas provinciales existentes en algunas islas de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, pues por formar circunscripción electoral cada una de estas tres provincias, la proclamación de candidatos y los escrutinios generales se han de realizar en las capitales de las referidas provincias; en la falta de comunicaciones interinsulares en esas mismas tres provincias, que impiden que el jueves inmediato al día de la elección de Diputados a Cortes puedan llegar a las Juntas provinciales del Censo las copias literales de las actas de constitución de las Mesas y de la elección verificada en todas las Secciones de dichas islas, y, por último, en cuanto a la modificación de que formen circunscripciones propias, independientes del resto de la provincia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus partidos judiciales, aquellas capitales, cuya población exceda de 150.000 habitantes, lo cual hace precisa una pequeña alteración, y sólo por lo que respecta a Barcelona y su pro-

vincia, en el número de Diputados que para cada circunscripción determinó el de 18 de Octubre de 1933, que estaba basado en cifras provisionales del Censo general de población de España, con vista de las definitivas facilitadas para esta convocatoria electoral por la Subdirección de Estadística, de acuerdo con el artículo 6.º del decreto de 8 de Mayo de 1931, declarado ley por la de 15 de Septiembre siguiente.

En consideración a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados a Cortes convocadas para el día 16 de Febrero próximo se verificarán por el Censo electoral actualmente en vigor, que es el rectificado por virtud del decreto de 5 de Noviembre de 1933, con arreglo al artículo 36 de la Constitución, que reconoció igualdad de condición a los ciudadanos de uno y otro sexo mayores de veintitrés años, teniendo derecho, en su consecuencia, a la emisión del sufragio en las elecciones convocadas, además de los individuos inscritos como electores en el mencionado Censo de 1933, los incluidos en las listas adicionales que forman parte integrante del mismo.

Art. 2.º Se declaran subsistentes el decreto de 30 de Junio de 1931 y la regla primera de la orden de 13 de Noviembre de 1933, que autorizaron a las Juntas provinciales del Censo electoral de las provincias que tienen dos circunscripciones electorales para dividirse en dos Secciones, a fin de facilitar las operaciones de escrutinio de cada una de las circunscripciones de que constan, declarándose aplicable a todas las Juntas provinciales del Censo electoral en lo relativo a la interrupción de la sesión.

Art. 3.º Se ratifica lo dispuesto en los decretos de 5 y 6 de Junio de 1931 y en el artículo 2.º del de 18 de Octubre de 1933, y, en su consecuencia, queda en suspenso el funcionamiento de las Secciones de la Junta provincial del Censo electoral existentes en algunas islas de las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Art. 4.º El escrutinio general de dichas elecciones se verificará en las citadas tres provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife el domingo siguiente al de la elección, en vez del jueves que señala el artículo 50 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Art. 5.º El número de circunscripciones electorales y de Diputados a Cortes que por cada una habrán de elegirse en las elecciones actualmente convocadas será el siguiente: Alava, dos; Albacete, siete; Alicante, 11; Almería, siete; Avila, cinco; Badajoz, 14; Baleares, siete; Barcelona, capital, 20; Barcelona, provincia, 14; Burgos, siete; Cáceres, nueve; Cádiz, 10; Castellón, seis; Ciudad Real, 10; Córdoba, 13; La Coruña, 17; Cuenca, seis; Gerona, siete; Granada, 13; Guadalajara, cuatro; Guipúzcoa, seis; Huelva, siete; Huesca, cinco; Jaén, 13; León, nueve; Lérida, seis; Logroño, cuatro; Lugo, 10; Madrid, capital, 17; Madrid, provincia, ocho; Málaga, capital, cuatro; Málaga, provincia, ocho; Murcia, capital,

cuatro; Murcia, provincia, nueve; Navarra, siete; Orense, nueve; Oviedo, 17; Palencia cuatro; Las Palmas, cinco; Pontevedra, 13; Salamanca, siete; Santa Cruz de Tenerife, seis; Santander, siete; Segovia, cuatro; Sevilla, capital, seis; Sevilla, provincia, 10; Soria, tres; Tarragona, siete; Teruel, cinco; Toledo, 10; Valencia, capital, siete; Valencia, provincia, 13; Valladolid, seis; Vizcaya, capital, seis; Vizcaya, provincia, tres; Zamora, seis; Zaragoza, capital, cuatro; Zaragoza, provincia, siete; Ceuta, uno; Melilla, uno.

Dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, MANUEL PORTELA VALLADARES.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### SUBSECRETARÍA (Rectificación)

Habiéndose sufrido un error de imprenta al insertar en la *Gaceta* del día 19, página 2397, la orden de este Ministerio de 11 de los corrientes, y en el *Boletín oficial* de esta provincia número 154, de 25 del corriente, consistente en la repetición equivocada de una línea con la consiguiente omisión de palabras que dejan incompleto el sentido del párrafo primero del apartado 2.º de la orden citada, se publica nuevamente dicho párrafo para su exacto conocimiento:

«2.º Teniendo la calidad de electores, con arreglo al artículo 3.º del decreto mencionado, todos los fabricantes de harinas, tengan o no sus fábricas en actividad, la obligación que se establece en el apartado anterior, alcanzará no solamente a aquellos industriales que tengan en explotación sus fábricas o molinos y sean propietarios, arrendatarios o los exploten a virtud de un título cualquiera, sino también los propietarios a quienes representen su derecho, cuando el establecimiento industrial se encuentre paralizado, cualquiera que sea el tiempo de su inactividad y las condiciones técnicas del mismo.»

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Retribuciones escolares

Vista la comunicación que con fecha 27 de Noviembre último, dirigió a mi autoridad el señor Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Morón de Almazán, sobre devolución de cantidades por el concepto de retribuciones escolares, y otros oficios que dirigen los Ayuntamientos interesados en el mismo asunto; con fecha 8 de los corrientes he acordado se publique íntegro en el *Boletín oficial*

de la provincia el informe que con fecha 4 del actual emite el Sr. Interventor de Hacienda, que esta Delegación de Hacienda hace suyo:

«Ilmo. Sr. Delegado.—En cumplimiento del decreto de V. I. que aparece en la comunicación dirigida a su autoridad en 27 de Noviembre del pasado año por el señor Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Morón de Almazán de esta provincia, referente a la devolución de cantidades por el concepto de «Retribuciones Escolares», el Interventor que suscribe tiene el honor de informar, entendiéndolo que el informe que emite ha de hacerse extensivo a los demás Ayuntamientos que se le han dirigido por idéntico motivo y en el mismo sentido y a todos aquellos Ayuntamientos interesados en el mismo asunto, con el fin de evitar duplicidad de informes, lo cual supondría un trabajo impropio y estéril.

»Antes de entrar en el fondo de la cuestión, me he de permitir hacer constar a guisa de diligencia y para justificar el retraso que pudiera notarse en el despacho del expediente, que si no se ha llevado a cabo antes, como han sido los deseos del que dice, es debido a la falta de personal que desde hace tiempo existe en esta oficina, y muy especialmente en el Negociado fiscal, del cual he tenido que hacerme cargo y despacharlo personalmente, con el fin de que no sufrieran retraso el examen y confrontación de los muchísimos documentos cobratorios que ingresan a diario en esta dependencia dada la época en que nos encontramos, con lo cual se evita que la recaudación, a la que debe prestarse preferente atención, no sufriera retraso alguno, y a mayor abundamiento por las múltiples ocupaciones que tengo a mi cargo como Jefe de dependencia.

»Al recibirse en esta Intervención por conducto de V. I. el expediente objeto de estas reclamaciones, al que se acompañaba una comunicación que el Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado dirigió a su autoridad con fecha 23 de Mayo del año de 1934 (folio número. 1), cumpliendo el acuerdo de V. I. que aparece en la misma, decreté se registrase y pasara a la Sección de Contabilidad para que por ésta se practicase la liquidación de las cantidades a que el Ayuntamiento de Abanco y otros tenían derecho a percibir como devolución por el concepto de «Retribuciones Escolares», requisito indispensable para poder cumplir la sentencia dictada en 14 de Febrero del año 1934 por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito número 10.471, promovido por el Ayuntamiento de Abanco y otros de esta provincia contra la Real orden de 22 de Febrero

de 1930, sobre el cómputo de las retribuciones escolares de las 16 centésimas de territorial.

»Cumpliendo la Sección de Contabilidad mi decreto, procedió a practicar la liquidación de las cantidades a que pudieran tener derecho los Ayuntamientos a quienes afecta lo sentencia del Tribunal Supremo que se trata de ejecutar, cuya liquidación se llevó al cabo basándose en los datos que arrojaban los libros de Cuentas corrientes que se llevan por dicha Sección de Contabilidad, pero sin haber revisado los libros Diario de entrada y Salida de caudales, haciendo por lo tanto una liquidación por diferencia, o sea determinando o puntualizando las cantidades que los Ayuntamientos tenían derecho a percibir, pero siempre sobre la base de que hubieran verificado los ingresos que estaban obligados a llevar a cabo, y cuyas cantidades a devolver se consignaban en el cuadro 5.º que figura al folio 18 del expediente de su razón.

»Practicada la liquidación, que siempre diremos es provisional, por el Jefe de la Sección de Contabilidad se emitió con fecha 2 de Enero del pasado año 1935 un informe dirigido a esta Jefatura, por el que proponía, entre otros extremos, que se comunicase a los Ayuntamientos interesados la liquidación practicada, instruyéndose, previamente al pago, el oportuno expediente de devolución, para que cada Ayuntamiento probase que los ingresos a devolver fueron hechos por los mismos, a cuyo informe prestó el Interventor que suscribe su conformidad, elevándolo a V. I. para su acuerdo.

»Ahora bien: al notificar a los Ayuntamientos las liquidaciones practicadas, en comunicaciones que respectivamente se les dirigió con fecha 5 de Enero de 1935, se hizo de una manera defectuosa, pues ni se les comunicó el nervio, digámoslo así del acuerdo, cual es la obligación que tenían de demostrar los ingresos verificados, ni se les advirtió que la liquidación era provisional, ni por último se cumplió lo que dispone de una manera clara y terminante el reglamento de procedimiento económico-administrativo de 24 de Julio de 1924 en su artículo 38, razón por la que, debe considerarse defectuosa mencionada notificación, y como todo error es subsanable y mucho más cuando se está a tiempo, como ocurre en el presente caso, debe necesaria y forzosamente rectificarse.

»Claro es que aún cuando al hacerse las notificaciones no se empleó el adjetivo provisional, se sobreentendía que así fuera, y que así lo entenderían los Ayuntamientos y muy especialmente todos los Sres. Secretarios que son sus asesores.

»Prueba evidente de esta mi afirmación, es

la de que una vez notificada la liquidación expresaron sus deseos los Ayuntamientos de que se les diese impulso a los trabajos para poder percibir, como es natural, la antes posible, las sumas que a todos y cada uno de ellos correspondiese, y a este efecto se personó primero en el despacho de V. I. y después en el del que informa, una Comisión de Sres. Secretarios que presidía el que lo es de Morón de Almazán, para rogarnos el pronto despacho de los expedientes, y al contestarles las dificultades que se ofrecían por la multitud de libros de entrada y salida de caudales que habría que examinar para librar las certificaciones correspondientes en cumplimiento de lo que se dispone por el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y orden circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo del mismo año, cuyos requisitos no solamente son necesarios sino imprescindibles para toda devolución; al hacerles esta advertencia y añadiendo la escasez de personal de que se disponía, se ofreció dicha Comisión a revisar los libros de entrada y salida de caudales para señalar los asientos consignados en los mismos, todo con el fin de dar facilidades para que por el Jefe de Contabilidad se pudieran expedir las oportunas certificaciones; todo lo cual demuestra de una manera clara y terminante, que los primeros en conocer que eran imprescindibles estas formalidades, son los Sres. Secretarios de las Corporaciones reclamantes.

»Al informar a V. I. cumpliendo su decreto respecto del contenido de la comunicación que el Ayuntamiento de Morón de Almazán dirigió a V. I., así como de los demás oficios que han presentado otros Ayuntamientos interesados expresándose en iguales términos, no he de ocultar el asombro que su texto me ha producido, toda vez que en síntesis vienen a manifestar que lo notificado por esta Intervención es consecuencia de un acto administrativo, y por consiguiente *y aquí está el error*, debe abonárseles las cantidades que se consignaban en los respectivos oficios.

»Esto Ilmo. Sr. es querer agarrar, y valga la frase, o así como por los cabellos, un hecho que no tiene la importancia, alcance o validez que los Ayuntamientos le quieren dar, ni mucho ni menos.

»No niega el que suscribe, ni tiene porqué, que hay en lo actuado un acto administrativo, pero este es un acto *sub-conditione*; esto es, supeditado a una liquidación definitiva que ha de llevarse a cabo en virtud de los datos que existen en esta oficina y los que puedan suministrar las partes interesadas.

»Todas las liquidaciones que se llevan a cabo

por la Administración por cualquier concepto que sea: industrial, utilidades, etc., etc., son provisionales, y son actos administrativos ¡que duda cabe! pero de dichas liquidaciones se dá cuenta a las partes interesadas, bien para que presten su conformidad, o bien para que las impugnen utilizando al efecto los recursos que las leyes les conceden, y estas liquidaciones pueden resultar en más o en menos, y en el presente caso ocurre que los Ayuntamientos interesados expresaron su conformidad por lo que afecta a las cantidades que figuran en el cuadro 5.º, pero no han hecho mención ninguna, ni mucho menos demostrado, haber verificado los ingresos de las cantidades que tenían obligación de entregar a las Arcas del Tesoro, para poder de este modo percibir en su día las que se les señaló en el cuadro 5.º

»Por todo lo expuesto, el Interventor que suscribe entiende y así tiene el honor de proponer a V. I., que debe notificarse a los Ayuntamientos interesados por medio del *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de hacerlo por comunicación que se dirija a todos y cada uno de ellos, la liquidación provisional practicada, publicando asimismo copia del cuadro 5.º, que figura como se ha dicho en el expediente, donde se consignan las cantidades a que se cree tienen derecho a percibir los Ayuntamientos, concediéndoles un plazo de un mes, susceptible de prórroga dadas las dificultades con que han de tropezar, para que puedan demostrar las sumas ingresadas por el concepto objeto de este expediente, con lo cual se puede llegar a practicar la liquidación definitiva; o en otro caso, durante el plazo de quince días entablen el correspondiente recurso ante el Tribunal Económico-administrativo provincial.

»V. I. no obstante, en su elevado criterio, acordará lo que estime más conveniente.—Soria 4 de Enero de 1935.—Eusebio Cacho.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Intervención de Hacienda de la provincia de Soria. n.º 13 Salina.-6-1-936.»

«Conforme, publíquese íntegro este acuerdo en el *Boletín oficial* y notifíquese a los Ayuntamientos interesados en la forma propuesta.—Sopranis.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Delegación de Hacienda.-8 Ene 1936 Salida. n.º 28.-Soria.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, como notificación y contestación a tan repetidos Ayuntamientos interesados.

Soria 8 de Enero de 1936.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

## CUADRO QUINTO (Veánse los cuadros tercero, cuarto y el segundo)

Cantidades totales a abonar a cada uno de los 52 Ayuntamientos reclamantes, y concepto en el que se les debe abonar las cantidades a que tienen derecho.

AYUNTAMIENTOS	A pagar a los Ayuntamientos que se mencionan como devolución de ingresos indebidos	A abonar a los Ayuntamientos que se mencionan como pagos con cargo a la Sección de Participación y Particulares en ingresos del Estado, del presupuesto del mismo	TOTALES coincidentes con los que aparecen en los cuadros tercero y cuarto para cada Ayuntamiento
Abanco.....	1.150	»	1.150
Aldealices.....	1.701 28	»	1 701 28
Aldehuela del Rincón.....	1.666 60	»	1.666 60
Almajano.....	2.832 83	»	2.832 83
Ambrona.....	2.666 60	»	2.666 60
Andaluz.....	1.233 76	»	1.233 76
Arguijo.....	2.325 39	»	2.325 39
Ausejo-Cuellar.....	4.833	»	4.833
Barriomartin.....	877 08	»	877 08
Bretún.....	2.112 27	»	2.112 27
Carrascosa de la Sierra.....	2.500	»	2.500
Casarejos.....	1.437 50	»	1.437 50
Castil de Tierra.....	982 26	»	982 26
Castillejo de Robledo.....	6.250	»	6.250
Centenera de Andaluz.....	2.623 86	»	2.623 86
Estepa de San Juan.....	1.833 40	»	1.833 40
Esteras de Soria.....	1.460 76	»	1.460 76
Fresno de Caracena.....	2.178 72	»	2.178 72
Fuentegelmes.....	958 41	»	958 41
Fuentelmonge.....	6.250	»	6.250
Fuentepinilla.....	3.137 54	»	3.137 54
Lodares de Osma.....	1.770 75	»	1.770 75
Matamala de Almazán.....	6.516 94	»	6.516 94
Matasejún.....	4.333 20	»	4.333 20
Mazaterón.....	3.636 64	»	3.636 64
Miñana.....	2.666 60	»	2.666 60
Momblona.....	1.341 71	595 42	1.937 13
Montuenga de Soria.....	2.436 90	»	2.436 90
Morón de Almazán.....	10.250	»	10.250
Navalcaballo.....	3.333 20	»	3.333 20
Ocenilla.....	3.000	»	3.000
Omillos.....	1.533 30	704 05	2.237 35
Pedrajas.....	2.596 60	»	2.596 60
Pozalmuro.....	6.250	»	6.250
Puebla de Eca.....	2.300	»	2.300
Rejas de San Esteban.....	2.647 95	»	2.647 95
Romanillos de Medinaceli.....	3.593 75	419 90	4.013 65
Salduero.....	3.666 60	»	3.666 60
San Andrés de San Pedro.....	1.717 49	»	1.717 49
Sotillo de Tera.....	6.250	»	6.250
Tardesillas.....	1.035 18	»	1.035 18
Torralba del Burgo.....	3.900 32	»	3.900 32
Torrearevalo.....	1.147	»	1.147
Valdemaluque.....	9.246 40	»	9.246 40
Valdenarros.....	4.734 20	»	4.734 20
Valdenebro.....	2.326 63	»	2.326 63
Vea.....	3.000	»	3.000
Velilla de los Ajos.....	1.006 25	»	1.006 25
Velilla de la Sierra.....	1.382 69	»	1.382 69
Vildé.....	4.527 95	»	4.527 95
Villar del Rio.....	6.166 60	»	6.166 60
Vozmediano.....	4.013 55	153 05	4.166 60
Totales.....	163.339 36	1.872 42	165.212 08

Es necesario hacer notar, que las cantidades de la segunda columna, cuyo importe total es de

1.872'42 coinciden con las consignadas en el cuadro *segundo*, y que las de la tercera columna coinciden con los totales por los Ayuntamientos que aparecen en los cuadros *tercero* y *cuarto*.—Soria catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Jefe de Contabilidad, Fermín Ochoa.—Visto bueno.—El Interventor de Hacienda, Cacho.—Hay un sello que dice: Intervención de Hacienda. Soria.—Es copia.—Conforme con el original.—El Interventor de Hacienda, Eusebio Cacho. 44

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Transportes tracción animal.—Circular*

Al objeto de proceder esta Administración de Rentas públicas a la confección del padrón del impuesto de transportes (tracción animal), correspondiente al ejercicio de 1936, espero de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que dentro del plazo de diez días remitan a esta oficina una certificación debidamente diligenciada y reintegrada con un timbre de 0'25 pesetas, en la que hagan constar únicamente los dueños de vehiculos de tracción animal que se dedican al transporte de mercancías en general, indicando en la misma el nombre del contribuyente, número de caballerías y recorrido expresado en kilómetros que realiza, y en caso contrario certificación negativa.

Encarezco a los expresados funcionarios el mayor celo y escrúpulo en la expedición de dicha certificación, en la que habrán de hacer figurar a todos cuantos propietarios de carros, carretas, etc., se dediquen exclusivamente al transporte en general, con el fin de evitar que muchos de éstos a pesar de estar dedicados habitualmente a dicho transporte, no tributan al Tesoro por este impuesto.

Confío en que dichos funcionarios no den lugar a nuevos recordatorios en el envío de la certificación de referencia.

Soria 6 de Enero de 1936.—El Administrador de Rentas P. I., Jose Mozas. 32

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL  
DE SORIA

*Circular*

Aun cuando por otra de esta presidencia, inserta en el *Boletín oficial* de 29 de Noviembre último, se volvía a recordar a todas las municipales de esta provincia el puntual cumplimiento de lo que la ley Electoral dispone, o sea que el día 1.º de Diciembre próximo pasado debían desig-

nar los locales que han de servir de Colegio para las elecciones que se hayan de celebrar durante todo el año actual, así como las estafetas donde han de ser entregados los pliegos correspondientes a dichas elecciones, y que las mencionadas designaciones debían ser comunicadas por separado e inmediatamente al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el *Boletín oficial*, resulta que son todavía bastantes los que no han cumplido el referido servicio, y como ésta presidencia no puede consentirlo por más tiempo, previene a los Sres. Presidentes de aquéllas, que si en el preciso término de 3.º día no envían los expresados documentos, les impondré la multa a que su negligencia les ha hecho acreedores.

También son muchos los Presidentes que no obstante lo también dispuesto en la ley y en mi circular inserta en el *Boletín oficial* de 30 de Diciembre último; no han enviado a esta Junta provincial el certificado del acta de la constitución de la municipal respectiva, que debió tener lugar el día 2 del actual mes de Enero, y como tampoco puedo consentir sin contraer responsabilidad; la demora en el cumplimiento de este servicio; les advierto asimismo que si en el improrrogable plazo de tercero día no se recibe la referida acta, les impondré y exigiré, sin contemplación alguna, la multa que me autoriza la ley.

Soria 10 de Enero de 1936.—El Presidente, Fermin Lozano. 48

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

*Proclamación del Sindico forestal*

Efectuado el escrutinio de las elecciones convocadas para la designación del Sindico representante de usuarios forestales en la Asamblea de la Confederación, en cumplimiento de la convocatoria dictada por esta Delegación y con sujeción a las disposiciones en ella establecidas, se obtuvo el siguiente resultado:

Han tomado parte en la votación sesenta y dos entidades que tienen establecido consorcio forestal con la Confederación, obteniendo votos en la proporción que se indica, los siguientes señores:

D. Ambrosio Nevares Marcos, 22 (veintidos votos).

D. Angel Fernandez Valladares, 12 (doce votos).

D. Agustin Cabello Fernandez, 8 (ocho votos).

D. Macario de Maria Cisneros, 4 (cuatro votos).

D. Pablo Molinos Lubiano, 1 (un voto).

D. Pio Almendres Sevilla, 1 (un voto).

D. Pablo Pinacho Marcos, 5 (cinco votos).

D. Isaac Benavides Ayola, 7 (siete votos).

D. Angel Rodriguez Arce, 1 (un voto).

D. Gregorio Prieto Calvo, 1 (un voto).

La Asamblea de la Confederación hidrográfica del Duero, en sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 1935, visto el resultado de la elección y previo dictamen favorable de la Comisión de actas, acordó proclamar definitivamente como Sindico forestal de la Confederación, a D. Ambrosio Nevares Marcos, Abogado, vecino de Carrión de los Condes (Palencia).

Lo cual se hace público para general conocimiento y en especial de las entidades interesadas.

Valladolid 3 de Enero de 1936.—El Delegado de Gobierno-presidente, Francisco de Remiro.

26

### DISTRITO FORESTAL DE SORIA

En armonía con lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dueños de los montes catalogados de utilidad pública, remitan a este Distrito forestal, durante el próximo mes de Febrero y con la mayor exactitud, las propuestas de aprovechamientos de todas clases que traten de utilizar en los montes de su pertenencia; advirtiendo que no serán tenidas en cuenta al formular el plan de aprovechamientos, las propuestas que se reciban con posterioridad al indicado plazo para el año forestal de 1936-37.

Soria 8 de Enero de 1936.—El Ingeniero Jefe, Joaquin X. de Embun.

33

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

*Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo*

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, D. Francisco Frias Ortega, Secretario del Ayuntamiento de Dombellas, contra acuerdo de la entidad local menor de Monasterio, de fecha 6 de Junio último; este Tribunal acordó en el día de hoy hacerlo público, para que cuantos tengan intereses en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma legal en los autos.

Soria 27 de Diciembre de 1935.—El Secretario, Ruperto Lafuente.—V.º B.º—El Presidente, Fermin Lozano.

47

### Juzgados de primera instancia

SORIA

García Llorente Nicolás, de 24 años de edad, hijo de Isidoro y de Ciriaca, natural de Fuentelaz (Soria), jornalero y domiciliado en esta ciudad, cuyo actual paradero se desconoce, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión decretada en el sumario que se tramita en dicho Juzgado con el número 147 de 1935, sobre infracción de la ley de Caza; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a toda las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial de la Nación, dispongan y procedan a la busca y captura de referido procesado, el cual tiene una de las manos desfigurada, y caso de ser habido sea conducido a disposición de dicho Juzgado a la prisión de esta capital.

Soria 8 de Enero de 1936.—El Juez de instrucción, T. Francisco Perez Amaro

43

### ALMAZAN

D. Jacinto Garcia-Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita y llama a un individuo picado de viruelas, alto, grueso, que viste traje de paño oscuro, lleva jersey, de más de 30 años de edad, y a otro más bajo y más delgado que el anterior, que viste americana oscura y pantalón claro y gorra visera, moreno, con un diente de oro, cuyas circunstancias personales se desconocen, para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Almazán, a fin de ser oídos como presuntos autores del robo de cinco gallinas y un gallo de un chozo perteneciente a Domingo Ormazabal Flora, de esta vecindad, en sumario núm. 1 de 1936 sobre robo, hecho cometido en la noche del día 1.º de los corrientes; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades, tanto civiles como militares de la Nación y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Almazán a 4 de Enero de 1936.—Ja-

cinto García-Monge y Martín.—El Secretario,  
Justo Casado. 29

## Ayuntamientos

### LA POVEDA DE SORIA

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el art. 162 de este último, de acuerdo con los Ayuntamientos de éste y Barriomartín, he acordado anunciar las subastas siguientes:

Primera. La enajenación de 25 pinos, señalados en pie, con un volumen de 36'347 metros cúbicos en el monte Pinar y Plantío de este pueblo y Barriomartín; tipo de tasación como base para la subasta, 472'51 pesetas.

Segunda. Se enajenan otros 25 pinos, soflamados, con un volumen de 7'622 metros cúbicos, en el indicado monte y perteneciente a dichos pueblos; tipo de tasación de éstos, que será base de la subasta, es la de 76'20 pesetas.

Cuales subastas tendrán lugar el día 19 del actual y horas de las once y once y media de su mañana, respectivamente, en la casa consistorial de este pueblo, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 14 de Septiembre de 1932.

La Póveda de Soria 1.º de Enero de 1936.—  
El Alcalde, Agustín Ceña. 34

### ABEJAR

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 17 de Enero próximo a las once de la mañana, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 141 pinos soflamados en el monte Pinar núm. 119, de la pertenencia de esta villa, que arrojan un volumen de 47'121 metros cúbicos de madera, bajo el tipo de tasación de 471'21 pesetas.

Las condiciones por las que habrá de regirse la subasta y el aprovechamiento, son las que establece el pliego publicado en el *Boletín oficial* de 14 de Septiembre último.

Será obligación del rematante el ingreso del importe de la subasta, las indemnizaciones correspondientes y todos los gastos que de la misma se deriven.

Abejar 29 de Diciembre de 1935.—El Alcalde, Mariano Romero. 50

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Bole-*

*tin oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

La Mallona.	Ines.
La Cuenca.	Torreblacos.
Cigudosa.	Momblona.
Mazaterón.	Boós.
Bordecoréx.	Pobar.
Soliedra.	Barcones.

### *Reparto de utilidades*

Cigudosa.

## ESTAFETAS Y CARTERIAS

En cumplimiento de lo ordenado por la regla 3.ª de la circular de la Excm. Junta Central del Censo electoral de 2 de Julio de 1921, se publica a continuación la relación de las Administraciones de Correos, Estafetas o Carterías rurales del Estado, en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada, de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año 1936.

Soria.—Administración de correos de la capital.

Narros.—Administración de correos de Soria.

Olvega.—Estafeta de correos de Agreda.

Aldealafuente.—Id. de Cabrejas del Campo.

Camparañón.—Id. de Navalcaballo.

Madruédano.—Id. de Nograles.

Soliedra.—Id. de Morón de Almazán.

Momblona.—Id. de Morón de Almazán.

Laina.—Id. de este pueblo.

Nepas.—Id. de este pueblo.

Fuentestrún.—Id. de Matalebreras.

Carabantes.—Id. de Reznos.

## COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1936.

Olvega.—Sección 1.ª: Escuela de párvulos. Aula núm. 1.

Olvega.—Sección 2.ª: Grupo escolar de niños. Aula núm. 3.

SORIA.—Imprenta provincial.